



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

256
L-120419-1

"González, Eduardo Rubén c/
Prevención ART s/ Apelación
de Resolución Administrativa"
L. 120.419

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por V.E. a fs. 298, para que me expida con relación al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte actora contra el pronunciamiento del Tribunal de Trabajo de Junín que desestimara el recurso de apelación interpuesto respecto de la resolución administrativa emitida por la Comisión Médica N°14 de Junín por el trabajador afectado.

Las presentes actuaciones se iniciaron, como ya anticipara, con motivo de la apelación formulada por el Sr. González contra el dictamen emitido por la comisión médica aludida con fecha 31-X-2011. El recurrente se agravió con relación al porcentaje de incapacidad laboral sobre la total obrera y que en carácter de parcial, permanente y definitiva calculara dicho cuerpo médico en un 20%.

II.- A su turno, el Tribunal de Trabajo de la ciudad de Junín, en ejercicio de la revisión judicial de las decisiones administrativas adoptadas en el marco del régimen legal de riesgos del trabajo (Ley 24.557 y Dto. 797/96), resolvió a fs. 262/264 rechazar dicho recurso, con imposición de costas a la parte actora. Para así decidir analizó la pericia médica agregada a la causa y concluyó en que no correspondía apartarse de ella, ni modificar el grado de incapacidad fijado en la instancia administrativa.

Sostuvo que si bien estaba acreditado que el actor había sufrido el accidente denunciado, no era procedente modificar el porcentual de discapacidad establecido en aquella sede, por cuanto el perito médico designado había confirmado en su dictamen dichos valores de incapacidad, luego de someter al aquí recurrente a los exámenes y revisiones físicas del

caso. De manera que estimando las conclusiones periciales así como las explicaciones brindadas por el experto, no cabía sino atenerse a sus resultados. Todo ello, con fundamento legal en los artículos 2 y 44 inc. "d" de la Ley 11.653, 46 de la ley 24.557, 5, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional.

III.- Contra dicha resolución, se alza la parte actora, quien a través de su letrado apoderado interpone el recurso extraordinario de nulidad aquí en vista (fs. 277/282).

Alega el recurrente que el tribunal *a quo* ha "violentado las formas del proceso" (sic) conforme lo estipula el artículo 296 del código procesal local. En tal sentido, argumenta que en autos se ha producido una irregular situación ritual a partir del auto de apertura a prueba, en particular al no haberse sustanciado íntegramente la prueba pericial médica. Entiende que este medio de acreditación resultaba decisivo para determinar la suerte del pleito.

Señala que a partir del obrar del tribunal laboral se ha producido una flagrante violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Alega además la consecuente infracción de las reglas formales impuestas a las sentencias. En particular, endilga al pronunciamiento falta de fundamentación legal, de donde predica la procedencia de su anulación extraordinaria, con invocación del artículo 171 de la Constitución bonaerense.

IV.- El recurso no puede prosperar.

Cabe señalar en primer término, que a través del remedio extraordinario de nulidad sólo pueden plantearse las causales taxativamente enumeradas por los arts. 168 y 171 de la Carta local que refieren a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, a la falta de fundamentación legal, al incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o a la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y doctrina legal expuesta en las causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.728, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
14-XII-2016; entre muchas otras).

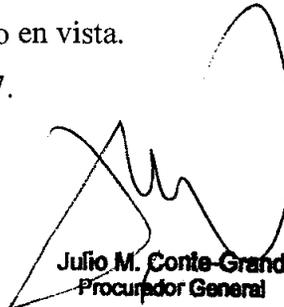
L-120419-1

Como lógico corolario de ello, debe señalarse que resultan ajenas al ámbito del recurso de nulidad extraordinario aquí analizado las alegaciones referidas a errores en la sustanciación probatoria en tanto remiten a cuestiones procesales anteriores al dictado de la sentencia objetada, como también lo son los agravios esgrimidos al amparo de la violación del debido proceso legal, como los que ha vertido el recurrente en su pieza recursiva y que, eventualmente, debieran encauzarse a través del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L 52.780, sent. del 22-II-1994; L. 94.901, sent. del 7-V-2008; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014 y L. 117.734, sent. del 1-VII-2015; entre otras).

Con relación al invocado defecto de falta de fundamentación legal también alegado en respaldo de la pretensión recursiva invalidante, he de señalar además que aparece insuficientemente fundado, toda vez que de la simple lectura del pronunciamiento en crisis se advierte que el mismo se ajusta a las condiciones de validez establecidas en el artículo 171 de la Constitución bonaerense. En tal sentido, vale la pena recordar lo resuelto por V.E. en numerosos precedentes, en cuanto a la improcedencia de analizar en el recortado marco de actuación del remedio procesal intentado, la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica que la sentencia pudiera contener, al ser dichas críticas cuestiones propias del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016; entre otros).

Con los argumentos hasta aquí expuestos, estimo que corresponde rechazar el recurso de nulidad remitido en vista.

La Plata, 6 de junio de 2017.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

